CONSTANCIA SECRETARIAL.-La Calera, 03 de Marzo de 2021.-
Al despacho de la señora Juez la presente acción, en la cual el pasado 12 de Febrero de los cursantes, venció el plazo conferido para subsanar la demanda, plazo en el que fue arrimada documental proveniente de un correo diferente al registrado en SIRNA.
La Secretaria,

MÓNICA F. ZABALA PULIDO.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA
Referencia: Pertenencia No. 00220 de 2020
Demandante: GONZALO PÁEZ BELTRÁN
Demandado: CARLOS ALEXANDER VARGAS Y OTROS
Fecha Auto: 18 de marzo de 2021.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, observa esta sede judicial que dentro del plazo conferido en auto anterior, la parte demandante efectivamente arrimó escrito (12-feb-2021), sin embargo, pese a lo exhortado en numeral 4.- [1] y acápite final[2], del auto inadmisorio de la demanda, fechado 4 de febrero de 2021, dicha documental **no proviene** del correo electrónico que el profesional que funge como apoderado del demandante, tiene registrado en SIRNA

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNI
13686323	223891	VIGENTE	-	MJG@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros « anterior 1 siguiente »

Así las cosas, es evidente para esta sede judicial que se pasaron por alto, las ordenes que se impartieron en la inadmisión, respecto a la actualización del SIRNA y a la remisión de la demanda inicial y su subsanación, de dicha dirección electrónica. Igualmente la dirección electrónica que se enunció en el nuevo poder aportado tampoco corresponde a la registrada en SIRNA, incumpliendo así los mandatos del Decreto 806 de 2020. Por lo tanto, el Juzgado RESUELVE:

1. RECHAZAR esta demanda conforme lo discurrido con antelación, esto es, por no haberse subsanado en legal forma, la totalidad de las causales de inadmisión y por cuanto el poder tampoco cumplió lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, pues el correo electrónico del apoderado, que allí se enunció tampoco corresponde al inscrito en SIRNA.

2. Hágase las constancias y anotaciones pertinentes, archívese.

---

[1] *"…4.- El procurador judicial deberá actualizar su registro SIRNA en cuanto al correo electrónico profesional desde el que ejercerá el impulso procesal, y remitir la demanda desde aquel…"*
[2] *"…Las anteriores correcciones, deberán presentarse debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio, por correo institucional inscrito en SIRNA so pena que no se tenga en cuenta…"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado
#10 de **19 de Marzo de 2021**
Fijado a las 8:00 A.M.

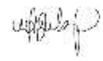

MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd9d1585a8ccea17307ffa943d148b4b895fdbe16c428c7d74719d8f6a18bb02

Documento generado en 17/03/2021 04:33:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica